----Trelew, 05 de julio de 2022.----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “O., M. A. s/ Restricción de Capacidad” (Expte. Nro. 293 -- Año 2022 CAT), venidos a Despacho en consulta por la magistrada de grado en función de lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C. y dado lo peticionado por la Asesoría de Familia (ver ID 699376 de fecha 06/06/2022, a las 08:56 hs.).----------

--------**Y CONSIDERANDO: ----------**

--------I.- Que la Sra. Jueza de primera instancia, mediante Sentencia Definitiva N° 40/2022 dictada en fecha 04 de abril de 2022, resolvió declarar al Sr. M. A. O., DNI N° X. en pleno ejercicio de su personalidad jurídica y designó al Sr. L. M. O., DNI N° X., hijo del causante, como figura de apoyo y asistencia con funciones de representación en cuestiones atinentes a transacciones comerciales, actos patrimoniales de administración y disposición de sus bienes, celebración de contratos, y participación en sociedades. Asimismo, resolvió que para los actos de disposición de bienes deberá requerir autorización judicial.----------

------En razón de ello y en virtud de la solicitud de la Asesoría de Familia (ID 699376), se ordenó la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC. ----------

----II.- Los arts. 256 y 641 última parte del C.P.C.C. regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (Ley 26.657, arts. 1, 3, 7 y ccdtes.) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizarle al causante que la decisión que ha restringido parcialmente su capacidad de hecho no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional de un magistrado de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso. ----------

-----La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12 inc. 4 dispone que “Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…”.----------

-----Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garanticen al sujeto de derecho el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, María Soledad: “Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno”; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253). ----------

------No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección del incapaz y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de un representante legal, quien disponía con independencia de la opinión de éstos a quienes no había por qué consultar. Se reducía así al discapacitado a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que sujeto, concluía siendo objeto. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con enfermedad mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.----------

-----Desde tal perspectiva, ya no basta entonces, el mero reconocimiento de sus derechos, sino fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí mismos. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que el discapacitado pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardas, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo.----------

------El art. 37 del C.C. y C. erige como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida. Asimismo el ordenamiento -ver art. 40 del código citado- le impone al juez de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164).----------

------Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede ejercer por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior, sino que incorpora la opinión de profesionales capacitados en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve el presunto incapaz, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas. También pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana. ----------

-------Además debe verificarse en la especie que el causante haya sido convenientemente

informado del proceso y sus alcances, que está en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no basta en todos los casos una notificación por el oficial de justicia sino que además deberá comparecer por ante el magistrado para que éste tenga una entrevista personal y directa con la incapaz----------

------III.- De tal modo, de las constancias de los autos, se puede cotejar que: I) obra informe de evaluación interdisciplinaria de fecha 11/02/2022 presentado mediante ID 238078 del 10/03/2021 (art. 31, inc. c, del CCyC); II) se le dio intervención al interesado en el proceso (cédula de notificación N° 59973 diligenciada en fecha 05/08/20) (art. 36 del CCyC -); III) se designó al Dr. Y. R. D. M., Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Civil de Trelew, quien se presentó en autos mediante escrito ID 157210 en fecha 17/11/2020 como abogado del Sr. O. (art. 31, inc. e, del CCyC); IV) la Sra. Jueza entrevistó al Sr. M. A. O. en forma remota -a través de videollamada por whatsapp- el 31/03/2022 (art. 35 del CCyC); y v) la sentencia objeto de consulta ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37 y 38 del CCyC.----------

----Bajo tales premisas, considerando el citado informe de evaluación interdisciplinario, la magistrada señaló que el Sr. M. A. O. presenta un diagnóstico médico de alcoholismo crónico, con pronóstico favorable con seguimiento profesional y cumplimiento estricto del tratamiento. Agregó que no puede realizar transacciones comerciales, administrar ni dirigir sus bienes, celebrar contratos, participar en sociedad, requiriendo asistencia de terceros para desempeñar estas tareas. Asimismo, consideró necesario la continuidad de internación para recibir asistencia interdisciplinaria, como etapa intermedia para una futura resocialización amplia.----------

-----Explico que, de la evaluación realizada que surge del Informe Social Nro.134/20, el hijo del causante, Sr. L. M. O., constituye figura de apoyo natural de su progenitor, manifestando que no se identifican otras personas en el entorno familiar con empatía y disposición. Que en virtud del contacto personal con el Sr. M. A. O. manifestó que se encuentra residiendo en la Institución “Mananatiales”. ----------

----Por consiguiente, y habiendo cumplimentado la jueza *a quo* con todos los extremos legales y procesales que hacen al ejercicio de la capacidad jurídica de la Sr. M. A. O., DNI N° 23.201.690, entendemos que la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho.----------

------IV.- Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.----------

-----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 40/2022 dictada en autos el 04 de abril de 2022, elevada en consulta mediante la providencia dictada el 09 de junio de 2022 por la Jueza de familia.----------

-----II) SIN imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.----------

--III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 051 DE 2022 - SIF.- CONSTE.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO